

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós.

Radicación:	Pertenencia No. 2017 0691.
Demandante:	Germán Torres Lozano S.A.S. Y OTRO
Demandado:	Fundación Santa Fe de Bogotá

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, quien manifestó que el 16 de junio de 2021 radicó mediante correo electrónico, solicitud de pérdida de competencia por encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 121 del C.G.P., no obstante el juzgado no ha hecho ningún procedimiento sobre dicha solicitud, entonces con el ánimo de evitar futuras nulidades se presenta el recurso, solicita revocar el auto impugnado y dar trámite a la solicitud de pérdida de competencia.

Para resolver se considera que el auto recurrido no presenta error alguno, ya que está concediendo un recurso de apelación presentado por la parte demandada, sin embargo, es claro que todas las peticiones versan sobre el mismo aspecto, es decir sobre la pérdida de competencia, la cual por economía procesal se hace procedente resolver en esta oportunidad previo a remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá.

1. La fecha de presentación de la demanda (31 de octubre de 2017 (fl. 106 cuad.1), y, se admitió la demanda por auto que se notificó por estado el 22 de enero de 2018 (fl. 120).
2. La notificación a la parte demandada, se produjo de manera legal, bajo los presupuestos legales, (arts. 291 y 292 del C.G.P.) el día 7 de febrero de 2018, (fl. 128), y en oportunidad dio contestación a la demanda y presentó excepciones previas y de mérito a las cuales se les imprimió el trámite de ley. La excepción previa se resolvió por auto del 6 de noviembre de 2019 (fl. 12), contra dicha decisión se presentó recurso, resuelto de manera desfavorable a su proponente por auto del 18 de febrero de 2020 (fl. 19).
3. Mediante auto notificado por estado del 16 de enero de 2019 se prorrogó el término para proferir sentencia, por lo tanto dicha providencia debió emitirse antes del 16

de julio de 2019, lo cual no ocurrió, debido a los efectos del volumen de trabajo, lo cual generó algunas demoras en los ingresos y salidas del despacho, sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la reglamentación procesal.

Así las cosas, a pesar de haberse negado inicialmente mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2020, de lo narrado anteriormente, se determina que, transcurrió el término indicado en el Art. 121 del CGP, sin que se proferiera sentencia dentro del asunto de la referencia, por tanto, se dispondrá declarar la pérdida de competencia, por vencimiento de términos, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, así como enviar el expediente, al funcionario que sigue en turno, acorde con las disposiciones del Acuerdo No. PSAA 14 – 10205.

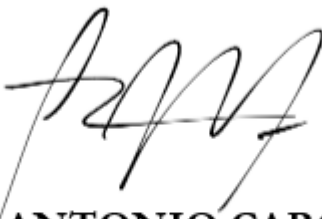
Por sustracción de materia y en virtud del principio de economía procesal se procederá a revocar el auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 mediante el cual se concedió el recurso de apelación.

SEGUNDO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA, por vencimiento de términos, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, así como enviar el expediente, al funcionario que sigue en turno, acorde con las disposiciones del Acuerdo No. PSAA 14 – 10205. Ofíciense de conformidad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO